



“...OBSERVACIONES:

El día 8 de septiembre de 2020, se realizó una visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI No. 018-72489, ubicado en la zona urbana del municipio de El Santuario; para verificar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Corporación, descritas en la Resolución con Radicado No.131-0765-2017. La visita es atendida por el señor Jesús María Giraldo, quien reside en el predio.

En el recorrido se evidencia que, en la parte baja del predio, se encuentra un afloramiento de agua, el cual discurre por canal abierto hasta una obra transversal de la Autopista Medellín-Bogotá; para desembocar finalmente en la Quebrada La Marinilla.

La fuente hídrica se encuentra intervenida en un tramo aproximado de cuatro (4) metros, mediante tubería en concreto, debido a que, allí se encuentra la vía de acceso al CAV de Cornare; ocupación que lleva más de 10 años de acuerdo a lo manifestado por el señor Giraldo.

El caudal se encuentra fluyendo de manera normal; así mismo, no se evidencia la captación del mismo, puesto que, actualmente en el predio se utiliza el agua suministrada por el acueducto municipal.

CONCLUSIONES:

El señor Ricardo Luis Ramírez Aristizábal dio cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en la Resolución con Radicado No.131-0765-2017...”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° 131-2196 del 16 de octubre de 2020, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor RICARDO LUIS RAMIREZ ARISTIZABAL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 750.131, mediante la Resolución N° 131-0765 del 19 de septiembre de 2017, teniendo en cuenta que el implicado, dio cumplimiento a los requerimientos emitidos por ésta Corporación.

PRUEBAS

- ✓ Queja ambiental SCQ-131-0712 del 14 de julio de 2017.
- ✓ Informe Técnico de queja con radicado 131-1490-2017.
- ✓ Oficio con radicado N° CS-131-0861-2017
- ✓ Oficio con radicado N° 112-2733-2017
- ✓ Informe Técnico N° 131-2196 del 16 de octubre de 2020

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN impuesta al señor RICARDO LUIS RAMIREZ ARISTIZABAL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 750.131, mediante la Resolución N° 131-0765 del 19 de septiembre de 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental, archivar el expediente 056970328201 una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto al señor RICARDO LUIS RAMIREZ ARISTIZABAL.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector Servicio al Cliente

Expediente: 05697.03.28201

Fecha: 30/10/2020

Proyectó: CHoyos

Revisó: JMarín

Aprobó: FGiraldo

Técnico: LJiménez

Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente

Ruta: Intranet Corporación / Apoyo al Cliente / Quejas y Reclamos / Inicial / Subdirección Servicio al Cliente / Vigencia: 87/V.02
13/06/2019

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40